



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220007600

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Allegue el certificado de vigencia o no revocatoria con fecha de expedición no mayor a 30 días, de la **Escritura Pública N° 3102 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá**

2.- Reforme la pretensión dirigida a la persecución de los intereses de plazo o remuneratorios, como quiera que los mismos se generan desde la fecha en que inicia la obligación o se suscribe el pagaré, hasta la fecha en que extingue el plazo.

Obsérvese que en los hechos manifiesta que la ejecutada entró en mora el 13 de septiembre de 2021 (fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria) e informa que liquidó los intereses hasta el 21 de enero de 2022; es decir, posterior a la fecha en que extinguió el plazo, situación que no está permitida.

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba95adf10477754434d6f8edb6ae3ba5890e474a0f8774a2983b923c2a6d9b**

Documento generado en 18/02/2022 08:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**